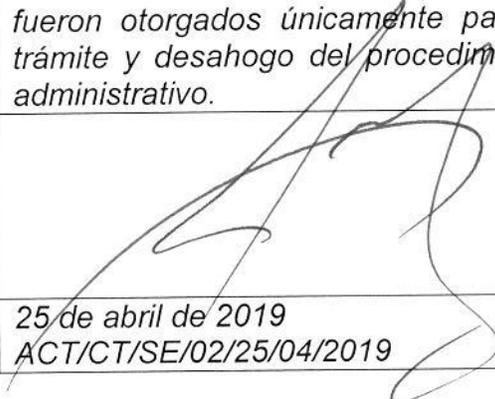


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 110/2016/II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 110/2016/II, promovido por el ciudadano _____ por su propio derecho, quien comparece promoviendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de: a) **CONTRALOR GENERAL del ESTADO DE VERACRUZ**, b) **DIRECTOR de ASUNTOS JURÍDICOS** de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, c) **DIRECTOR GENERAL de INTEGRIDAD y ÉTICA** de los **SERVIDORES PÚBLICOS**, de la **CONTRALORÍA GENERAL**, (antes Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, d) **NOTIFICADOR ADSCRITO** a la citada **CONTRALORÍA** (Gerardo Rafael Ramos Maldonado), y e) **ANALISTA JURÍDICO ADSCRITO** a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL de INTEGRIDAD y ÉTICA** de los **SERVIDORES PÚBLICOS** de la **CONTRALORÍA** en cita, (antes Subdirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), por lo que se procede a dictar sentencia:-----

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, compareció el ciudadano _____ por su propio derecho, quien viene demandando en la Vía Contenciosa Administrativa "La "...NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS OFICIOS CG/DAJ/537/2010 de fecha 27 de octubre del año 2010 y el oficio DGRYSP 398/2012 de fecha 1 de marzo de 2012", practicadas

2 fojas

1102/1622

por parte de los actuarios adscritos a la Contraloría General del Estado, practicadas dentro de los autos del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 395/2008, del índice de esa Dependencia oficial y de los cuales tuve conocimiento el día 29 de enero del año 2016 con motivo de la notificación por comparecencia del suscrito ante esa institución y al revisar el expediente administrativo señalado, me percate de las múltiples deficiencias de las supuestas notificaciones relativas a la resolución derivada del Recurso de Revocación que oportunamente interpusè de mi parte, identificado con el número 4/2010...”-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas: Contralor General del Estado, por conducto de su Director Jurídico, Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, Director General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos de la referida Contraloría, y Servidor Público adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, corriéndose traslado de las mismas a la parte actora para efectos de ampliación de demanda. Asimismo del citado Acuerdo se tiene como autoridad **no** demandada al Notificador Adscrito a la Contraloría General del Estado, (*licenciado Gerardo Rafael Ramos Maldonado*), por haber sido sustituido en funciones. Por Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que la parte actora no ejerció el derecho otorgado para formular ampliación a la demanda, consecuentemente, se le tiene por perdido dicho Derecho.-----

IV.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, el dieciséis agosto de este año, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin la asistencia de las partes en conflicto, por formulados los alegatos de la autoridad Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, y por perdido el derecho de algar a la parte actora, como de las autoridades codemandadas, no existió cuestión incidental que resolver, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer del asunto planteado, de acuerdo con lo enunciado en los artículos **116** fracción **V** de nuestra Carta Magna; **56** fracción **VI** de la Constitución Política del Estado de Veracruz, **39** fracción **II** y **40** fracción **I inciso b)**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **1, 2** fracciones **I, II, V, IX y XXI, 4 y 280** fracción **I** del Código Procesal Administrativo de la Entidad, y **23** fracción **VI** del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora, se acreditó en términos del artículo 282 y 283 del Código Adjetivo en consulta; toda vez que ejerció la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo. La personalidad de las autoridades demandadas: Titular de la Dirección Jurídica, por sí y en Representación del ciudadano Contralor General del Estado, Director General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos; y, Notificador (David Antonio Herrera Ramírez), Adscrito a la Dirección General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos de la Contraloría General (antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría en

cita; se tuvo por acreditada mediante las copias certificadas de sus nombramientos visibles a foja ciento ocho, y ciento veintiuno, de autos, respectivamente; y copia certificada de la Constancia Número ciento cincuenta y cuatro del año dos mil catorce, de fecha seis de agosto de dos mil catorce, visible a foja ciento treinta y ocho, del expediente en estudio.-----

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 293, fracción II del Código Adjetivo en consulta, a través de las documentales públicas consistentes en los *Oficios CG/DAJ/537/2010 y DGRYSP398/2012*, consultables a fojas treinta y seis, cuarenta y seis a la cuarenta y siete, del sumario.-----

CUARTO.- Las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de estudio preferente, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia *IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este*



199

motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza, Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Época: Novena Época Registro: 194697 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Página: 13.-----

El Ciudadano Contralor General del Estado dio respuesta a la demanda enderezada en su contra a través del Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado del Poder Ejecutivo del Estado, quien al responder la demanda invoca en primer término como causal de improcedencia la fracción IV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, misma que en opinión de quien resuelve el presente juicio no se han consentido los actos a los cuales hace

referencia la parte demandante, esto es, si no se reclaman por los medios que las leyes comunes establecen, y dentro del plazo que las mismas señalan; y asimismo, su impugnación contra la resolución final que dicten las autoridades administrativas.-----

La cual en la especie acontece, de que en opinión de quien resuelve el juicio Contencioso Administrativo que se intenta en criterio de quien resuelve es el medio idóneo, sin que en la especie surta efectos esta causal invocada por la autoridad demandada.-----

Segunda la hipótesis contenida en la fracción XIII del artículo 289 y 281 fracción II inciso a) del Código Administrativo, analizadas las constancias procesales particularmente los actos impugnados de estos no se advierte que el Contralor General del Estado de Veracruz, haya emitido los actos a los cuales se refiere la parte impetrante, coligiéndose que estos actos impugnados no emanaron de la autoridad aquí demandada.-----

De ahí que solicita el sobreseimiento por cuanto se refiere a esta autoridad ello en términos de lo previsto por el artículo 290 fracción II del Código de la materia.-----

El Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, invoca como causal de improcedencia la fracción IV del artículo 289 del Código administrativo, respecto de la cual ya hemos pronunciado nuestro criterio, por lo que en innecesario de repeticiones y ante la posibilidad de caer en contradicciones nos remitimos a lo ya resuelto.-----

Por lo que esta autoridad también solicita el sobreseimiento en términos del artículo 290 fracción II del Código de la materia.---



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

El Titular de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al responder la demanda invoca como Causal la contenida en la fracción IV del numeral 289 del Código Administrativo, remitiéndonos a lo ya resuelto en líneas precedentes en innecesario de repeticiones y ante la posibilidad de caer en contradicciones.-----

Por cuanto se refiere a la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 289 y 281 fracción II inciso a) del Código en consulta, de las constancias impugnadas en este juicio por el actor tenemos que de las mismas no se advierte el acto sujeto a su análisis haya sido emitido por esta autoridad.-----

Causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se decidirán al momento de resolver el fondo del presente juicio, ello al no ser totalmente claras hasta este momento procesal.-----

No obstante lo anotado procederemos al análisis de las cuestiones planteadas vía agravios por parte del demandante, por lo que habiendo sido analizadas las cuestiones de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridades demandadas, se procede las cuestiones de fondo planteadas en este sumario.-----

QUINTO.- Impuesta esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de los actos administrativos aquí objetos de análisis tenemos que el primer oficio identificado con el numero No CG/DA/537/2010 de veintisiete de octubre de dos mil diez, mismo que de su contenido se desprende "...se notifica en términos del artículo 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para nuestra Entidad Federativa, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en vía de notificación

para conocimiento, le remito un ejemplar de la resolución de fecha siete de octubre del año en curso, constante de diez fojas útiles, pronunciada con motivo del recurso de revocación promovido por usted, en contra de las actuaciones del procedimiento disciplinario administrativo número 395/2008, radicado en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta dependencia.”, documento que en criterio de quien resuelve el presente sumario reúne los requisitos previstos por el artículo 37 y 38 del Código Administrativo, como se inserto en el contenido de la notificación arriba citada, esto es, la autoridad cumple con los numerales citados, tal y como se advierte de los actos aquí impugnados por el demandante, pues quien realizó las citadas notificaciones se apego a las reglas previstas por estos, los cuales se precisan, “Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo o la resolución, y se harán: I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados. En estos casos, también podrán efectuarse por correo registrado con acuse de recibo;... II.....; III.....; y IV. ...”. “Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades. Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación. El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.”, reglas a las cuales se apego quien practico las diligencias de notificación, como se puede advertir de las constancias de autos agregadas a fojas de la treinta y uno a la setenta y cuatro del presente sumario, particularmente de los oficios aquí impugnados en los cuales consta se encuentran circunstanciadas por el personal actuante de la dependencia de que se trata, lo antes expuesto tiene sustento en la jurisprudencia aplicada por analogía NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al

levantar el acta el día señalado al efecto no reitera esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva. PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 53/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez. Amparo directo 104/2005. José Braulio Pérez Cuevas. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. Amparo directo 132/2005. Confecciones Green Tree, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza. Revisión fiscal 109/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez. Revisión fiscal 95/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte y otras. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Notas La jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494. Esta tesis contendió en la contradicción 192/2009 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 60/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 501, con el rubro: "CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN." Época: Novena Época Registro: 177565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A. J/31 Página: 1696, de lo reseñado tenemos se precisaron las causa motivos y razones por la cual se llevo a cabo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

la notificación contenida en el oficio identificado con el número No. ¹⁰⁵CG/DA/537/2010 de veintisiete de octubre de dos mil diez cumpliendo con lo previsto por la normatividad contenidas en los artículos precisados en líneas que anteceden.-----

Por cuanto se refiere al oficio No. CG/DGRySP/398/2012 de fecha primero de marzo de dos mil doce, en el cual se notifica acuerdo de ejecutoria, analizado que es este, se desprende cumple con el artículo 7º fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, si bien en el contenido de dicho oficio que consta a foja cuarenta y seis, vuelta, la autoridad emisora Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial, invocando en dicho documento los artículos aplicables al caso concreto y particular por lo que, en esencia se cumple con los extremos contenidos en la fracción y artículo arriba señalado.-----

Cumpliendo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su jurisprudencia siguiente *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley,*

expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente. Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43. -----

En este contexto, y ante el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 37 y 38 en relación al 7º, fracción II y 8º del Código Administrativo, esta Sala es del criterio de decretar la VALIDEZ de las notificaciones de los oficios No CG/DA/537/2010 de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, y CG/DGRySP 398/2012 de primero de marzo del año dos mil doce, por las consideraciones expuestas a lo largo de este razonamiento.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 104, 114, 325 del Código de Procedimientos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL CENTRO

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sé: _____

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción, la autoridad demandada si justifico la legalidad de su acto, en consecuencia.---

SEGUNDO.- Se declara la Validez de las notificaciones de los oficios CG/DAJ/537/2010 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez y el oficio y el oficio DGRYSP 398/2012 de fecha primero de dos mil doce, por cuanto a las consideraciones vertidas a lo largo del considerando quinto que antecede.-----

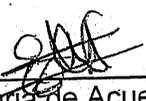
TERCERO.- Notifíquese a las partes en término del artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-----

CUARTO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como concluido.-----

A S I, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Zona-Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante la ciudadana **Maestra Eunice Calderón Fernández**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY FE.-----



En VEINTICUATRO AGOSTO de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----



Secretaría de Acuerdos

En VEINTICUATRO AGOSTO de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial acuerdos bajo el número VEINTISEIS.- DOY FE.-----



Secretaría de Acuerdos